



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA; Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

17 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00501-00
DEMANDANTE: ROSALBINA GARCIA DE TORRES
DEMANDADO: HECTOR TORRES PORTILLA

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 03 de febrero de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente trámite y se ordena levantar la inscripción de la demanda si hubo lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PERTENECIA DE MAYOR CUANTIA. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), diecisiete (17) De febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA
REFERENCIA:	DECLARACION DE PERTENENCIA - MAYOR CUANTIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00035-00
DEMANDANTE:	FLORIBERTO ROA FERNANDEZ C.C. No 2.259.645
DEMANDADO:	JOHANA CAROLINA PARRA GUTIERREZ Y GRUPO EMPRESARIAL BIOHOGAR S.A.S.

Sería el caso de avocar el conocimiento de la demanda de declaración de pertenencia radicada por Floriberto Roa Fernández a través de apoderado Judicial y en contra de JOHANA CAROLINA PARRA GUTIERREZ y el GRUPO EMPRESARIAL BIOHOGAR S.A.S., si no se observara que en el escrito de presentación de la demanda el apoderado de la parte actora manifiesta que el presente trámite corresponde a categoría de mayor cuantía, situación que se sigue vislumbrando cuando en el acápite de Cuantía manifiesta la estimación por el monto de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO. M.L.C. \$643.261.765, correspondientes al valúo comercial realizado por perito y aportado como pruebas a la demanda, para lo cual correspondería mencionado tramite ante los Juzgados Civiles Circuito.

El Código General del Proceso en su artículo 26 numeral 3 determina la competencia por factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral, tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda, ya que su redacción es clara y específica y no da lugar a duda alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Ahora bien, al respecto existe concepto doctrinario: *Por supuesto que no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo, pues la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia, si es que considera que la cuantía señalada por el demandante es superior a la dispuesta en el avalúo catastral, lo que deberá probar...* – Rojas G., Miguel E. Lecciones de derecho Procesal, procesos de conocimiento, tomo IV, ESAJU, 2016.

Bogotá DC, p.223

Dado lo anterior se tiene que estamos ante una demanda de mayor cuantía y **así lo manifiesta el demandante** y que en su momento procesal lo podrá controvertir la parte demanda, por esta razón corresponde el conocimiento a los Jueces Civiles Circuito, por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina de apoyo Judicial de Cúcuta N de S, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Circuito de Cúcuta N de S.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DEL ZULIA:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA que promueve a través de apoderado el señor FLORIBERTO ROA FERNANDEZ contra JOHANA CAROLINA PARRA GUTIERREZ y GRUPO EMPRESARIAL BIOHOGAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente digital a los Juzgados Civiles Circuito de Cucuta Norte de Santander a través de la Oficina de apoyo Judicial, para que lo someta a reparto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00038*

*DEMANDANTE NURI ESTER LOZANO CASADIEGO
DEMANDADO GERSON HERNAN PEÑARANDA RIVERA JESSICA JULIETH
PEÑARANDA RIVERA*

*Al despacho de la señora juez el presente proceso teniendo en cuenta que
revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260213283
no es el certificado especial de pertenencia.*

*JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO*

17 de febrero de 2023

*EL ZULIA N. de S., Diez (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).*

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

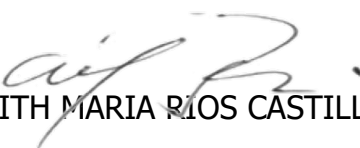
Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito delo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO Y DEMANDA PERTENENCIA
RADICADO 2016-00096*

*DEMANDANTE PERTENENCIA (RECONVENCION) OLGA VIDUEÑEZ LEMUS
DEMANDADO JAIME GUTIERREZ YAÑEZ*

*Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que
revisado si bien se encuentra dentro de la demanda de reconvención de
pertenencia un certificado de matrícula inmobiliaria 260146997 no es el
certificado especial de pertenencia.*

*JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO*

17 de febrero de 2023

*EL ZULIA N. de S., Diecisiete (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).*

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegue, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avalúo del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00133*

*DEMANDANTE MEREIDA JOHANA QUINTERO BAYONA
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

*Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que
revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217689
no es el certificado especial de pertenencia*

*JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO*

16 de febrero de 2023

*EL ZULIA N. de S., Diez (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).*

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito delo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 2016-00218*

*DEMANDANTE GRACIELAGALLEGOGO GONZALEZ
DEMANDADO GERMAN NAYID GUERRERO QUINTERO*

*Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que
revisado si bien se encuentra un certificado de matrícula inmobiliaria 260217683
no es el certificado especial de pertenencia*

*JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO*

16 de febrero de 2023

*EL ZULIA N. de S., Diecisiete (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).*

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

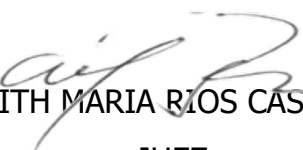
Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito delo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, para decidir lo que en derecho corresponda frente al excepciones previas. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), diecisiete (17) De febrero de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO ACCEDE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA.
REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-261-40-89-001-2021-00441-00
EJECUTANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA-VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO

Vista la nota secretarial que antecede, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA procede al estudio del memorial de excepciones previas radicado por el abogado defensor de la parte demandada, el doctor CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, encontrando que:

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, este despacho judicial, libró mandamiento en favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de los demandados JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO, por la suma de (\$19.648.326,00) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 00/100 M/CTE, como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré 357036440 y la suma de (\$58.523.035,00) CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON 00/100 M/CTE como saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré 5681234 al señor JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Inconforme con lo decidido, el abogado defensor de los demandados JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA, interpone excepciones previas contra el aludido mandamiento de pago alegando la falta de competencia de este despacho Judicial en atención al lugar de domicilio de los demandados y al lugar de cumplimiento de la obligación pagare.

Ahora bien, se debe decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como “aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas” (Sentencia T-308 de 2014).

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos casos o concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Numerales 1º, 3º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

En este caso en particular se tiene que el **lugar de residencia** de los demandados JOSE MANUEL GOMEZ PEDRAZA y VICTOR MANUEL GOMEZ BADILLO el cual fue manifestado por la parte demandante corresponde a la ciudad de Cúcuta, misma situación que ocurre en el **lugar de cumplimiento de la obligación** la cual corresponde en hacerse efectiva en las oficinas de la ciudad de Cúcuta del banco Bogotá.

Ahora cumpliendo con el artículo 110 del C.G.P. el escrito de excepciones previas que simultáneamente junto con el despacho fue enviado por el abogado de la parte demandada a la parte demandante BANCO DE BOGOTA guardando silencio de este sin manifestarse o pronunciarse sobre estas sin proponer oposición.

Así las cosas, y en atención a lo anteriormente expuesto, PROSPERAN las excepciones previas radicada por el doctor CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P. numeral 2, párrafo 2 prosperan por la falta de competencia de este despacho judicial y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Penales Municipales de Cúcuta y lo actuado conservará su validez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: PROSPERAN las excepciones previas radicada por el doctor CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 101 del C.G.P. numeral 2, parágrafo 2 prosperan por la falta de competencia de este despacho judicial.

SEGUNDO: REMITASE por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial -Cúcuta, y sométase a reparto la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N de S por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud de auxilio en comisión proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander, en la que se solicita la práctica de una diligencia de secuestro sobre un bien inmueble Risaralda “La Y” Lote No. 10, ubicado en la vereda Astilleros de ese municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-100446, de propiedad del demandado ELKIN CABALLERO RAMÍREZ, que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 se dieron facultades a la señora Juez para SUBCOMISIONAR. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

17 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: SUBCOMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 07
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS
DEMANDADO: ELKIN CABALLERO RAMÍREZ
RADICADO: 54001315300620190030600

AUXILIESE Y DEVUELVASE el despacho comisorio procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander, librado dentro del proceso Ejecutivo, incoado por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **ELKIN CABALLERO RAMÍREZ**, radicado bajo la partida **54001315300620190030600**, por medio del cual se nos comisiona para llevar a efecto diligencia de secuestro sobre un bien inmueble Risaralda “La Y” Lote No. 10, ubicado en la vereda Astilleros de ese municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-100446, de propiedad del demandado.

Para tal efecto y una vez revisada la documentación allegada, observa el despacho que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se nos faculta para subcomisionar, por lo que el Juzgado **ORDENA SUBCOMISIONAR AL ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA**, a quien se enviará la comisión con los insertos del caso quien contará con facultades para señalar día y hora para la diligencia, NOMBRAR secuestre recibir escrito de aceptación del secuestre POSESIÓN y reemplazo del mismo en caso de que el acá designado no concurra a la diligencia (ART. 595 C.G.P.). El comisionado tiene facultades para ALLANAR de conformidad con lo indicado en el artículo 112 C.G.P. Al momento de la diligencia se dará aplicación al art. 593 numeral 1° ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por otro lado, se le advierte al comisionado, que el mismo que queda revestido de las mismas facultades que le confiere el Art. 40 C.G. del P., inclusive las de nombrar secuestre que se encuentre en las listas de auxiliares vigente para este municipio, fijarle honorarios, y para hacerle las previsiones legales, inherentes a su cargo. (Art. 51 C.G. del P.).

El término concedido para adelantar la comisión será el necesario para evacuar la diligencia, **realizada la diligencia de secuestro devuélvase lo actuado al Juzgado Sexto Civil del Circuito de la Ciudad de Cúcuta Norte de Santander.**

Así las cosas, habrá de librarse el Despacho Comisorio con los insertos del caso, designándose para que nombre secuestre. Haciéndosele saber al comisionado que también se le faculta para para reemplazar al secuestre si fuere el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

17 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00175
DEMANDANTE: ELKIN JAVIER GAMBOA GRANDADOS C.C. 13.389.831
DEMANDADO: LUZ MARINA QUINTERO MEDINA C.C. 37.345.358

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número **54-261-40-89-001-2021-00175-00**, instaurado por el **ELKIN JAVIER GAMBOA GRANDADOS C.C. 13.389.831**. a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA QUINTERO MEDINA C.C. 37.345.358**, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: ARCHIVASE la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA y con memorial de subsanación dentro del término legal. Para su trámite. Sirvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00458-00
DEMANDANTE:	AURA MARIA PEÑALOZA CHACON C.C. 37.343.031
DEMANDADO:	WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS C.C. 13.387.112 e INDETERMINADOS

En atención a que la presente demanda, una vez subsanada dentro de termino legal, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL ZULIA:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA de mínima cuantía, presentada por AURA MARIA PEÑALOZA CHACON en contra de WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto Admisorio de la demanda WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS identificada con cedula de ciudadanía No 13.387.112 de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien, En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA instalar una valla a cargo de la parte demandante de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribase la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, No. Matrícula 260-2924.- Librese el correspondiente oficio.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Librense por secretaria los correspondientes oficios.

SEPTIMO: SE RECONOCE personería Jurídica al doctor JOHN ANDERSON GONZÁLEZ PEÑALOZA portador de la tarjeta profesional No 228416 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la demandante AURA MARIA PEÑALOZA CHACON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de corrección de sentencia art 286 C.G.P. Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO CORRIGE SENTENCIA
PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	54-261-40-89-001-2001-00018-00
CAUSANTE:	NANCY VÁSQUEZ RIVERA
DEMANDANTES:	MARITZA JUSELY SEPULVEDA VASQUEZ y LEON DARIO SEPULVEDA URIBE

En atención a que se allega escrito en donde se pide se corrija la sentencia, este despacho establece que el error involuntario de este despacho y por ser viable, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 C G del P, se corrige la sentencia de fecha de fecha 04 de octubre de 2001.

Que una vez ubicado el proceso en el archivo y revidado los libros de la época, se pudo evidenciar que efectivamente es un proceso tramitado ante este Despacho Judicial y que una vez revisada la sentencia de fecha 04 de octubre del año 2001 y el trabajo de partición de hijuelas presentado por el apoderado de las partes, es claro que se cometió un error involuntario por este despacho en cuanto al nombre de una de las partes, esto es, el de la menor MARITZA JUSELY SEPULVEDA VASQUEZ hoy en día mayor de edad, y en defecto quedo inscrita como SEPULVEDA V YUSELLY siendo este incorrecto, generando un yerro jurídico.

Por lo anterior, este Despacho en uso de sus facultades legales accede a la solitud de corrección de sentencia de conformidad el Art. 286 del C.G.P. Entendiéndose en cada una de las partes de la sentencia de fecha 04 de octubre del año 2001, del proceso de la referencia será el nombre **MARITZA JUSELY SEPULVEDA VASQUEZ.**

Quedando el resto del auto incólume, debiéndose notificar a la parte interesada para que solicite su corrección en la ORIP de Cúcuta, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-130254.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO:	DESISTIMIENTO TACITO
REFERENCIA:	PROCESO AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00196-00
DEMANDANTE	YENNI TORRADO PARADA
DEMANDADO:	JHON SMITH CARDONA JARAMILLO

Visto el expediente de la referencia, se constató que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 se ordenó requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P., evidenciándose que a la parte a quien le correspondía el trámite respectivo NO cumplió con la carga procesal ordenada siendo notificada en el estado No 92 de fecha 5 de diciembre de 2022.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza así: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado. (...)*”, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de 30 días quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por YENNI TORRADO PARADA contra JHON SMITH CARDONA JARAMILLO.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

TERCERO: Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00204-00
DEMANDANTE	PEDRO RICARDO DIAZ PUERTA
DEMANDADO:	JOSE HELI ROMERO GALVIS Y OTRO

Visto el expediente de la referencia, se constató que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022 se ordenó requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P., evidenciándose que a la parte a quien le correspondía el trámite respectivo NO cumplió con la carga procesal ordenada siendo notificada en el estado No 93 de fecha 12 de diciembre de 2022.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza así: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado. (...)*”, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de 30 días quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTA contra JOSE HELI ROMERO GALVIS y AIDEE MARIA GALVIS PERALTA.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

TERCERO: Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, informándole que el presente proceso se encuentra en las condiciones previstas en la literal b numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: DESISTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00254-00
DEMANDANTE SARA PATRICIA CASTAÑEDA RUBIO
DEMANDADO: JOSE VICENTE SANDOVAL GUERRERO

Visto el expediente de la referencia, se constató que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 se ordenó requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme el artículo 291 y 292 del C G del P., evidenciándose que a la parte a quien le correspondía el trámite respectivo NO cumplió con la carga procesal ordenada siendo notificada en el estado No 92 de fecha 5 de diciembre de 2022.

Ahora bien, Es claro entonces que estamos ante una facultad que le otorga la ley dentro del artículo 1° del artículo 317 del C.G.P. que reza así: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado. (...)*”, La cual permite que al no realizar lo encomendado dentro del término de 30 días quedará sin efectos lo actuado y se dispondrá la terminación del proceso, entre otros, tal como acaeció dentro del asunto.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por SARA PATRICIA CASTAÑEDA RUBIO contra JOSE VICENTE SANDOVAL GUERRERO.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto si las hubiere.

TERCERO: Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 05 DE HOY 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, con solicitud del demandante se levanten medidas cautelares. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2012-00059-00
DEMANDANTE: HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA
DEMANDADO: ISAIS SARMIENTO RINCON

Visto el expediente de la referencia y solicitud del demandante manifestando se ordenar levantar el embargo de bien inmueble urbano ubicado en AVENIDA 1. CALLES 11 Y 12 de El Zulia, identificado con Matrícula: 260-50837. Se accede al mismo ordenando que por secretaria se oficie a la ORIP de Cúcuta el levantamiento de las medidas cautelares que reposa sobre el bien inmueble antes descrito.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto y recaen sobre el bien inmueble urbano ubicado en AVENIDA 1. CALLES 11 Y 12 de El Zulia, identificado con Matrícula: 260-50837.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S en contra de VICTOR MORA DONADO y WILMAR TORRADO MONTAÑEZ. Se solicitan medidas cautelares. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00439-00
EJECUTANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S.
EJECUTADO: VICTOR MORA DONADO y WILMAR TORRADO MONTAÑEZ

La demanda ejecutiva singular presentada por INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S., identificada con el NIT 900197015-0, a través de apoderado Judicial LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.678.245, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 298.036 del Consejo Superior de la Judicatura en contra de VICTOR MORA DONADO identificado con cedula de ciudadanía No 13'166.581 y WILMAR TORRADO MONTAÑEZ identificados con cédula de ciudadanía No ° 13'277.005 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el Pagaré No. IA01522103 a favor de INSUMOS AGROSERVILLA SAS, que provienen el deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VICTOR MORA DONADO identificado con cedula de ciudadanía No 13'166.581 y WILMAR TORRADO MONTAÑEZ identificados con cédula de ciudadanía No 13'277.005, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S., identificada con el NIT 900197015-0, la siguiente suma de dinero contenida en el titulo valor, **PAGARE No IA01522103**

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6'400.000) por concepto de capital contenido en el pagare número **IA01522103** suscrito por el demandado el día 8 de Agosto de 2022.
2. Por los intereses de mora a tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 09 de agosto del año 2022 en que incurrieron en mora, y los que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación
3. En cuanto a la pretensión de agencias de derecho se ordenaran en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores VICTOR MORA DONADO identificado con cedula de ciudadanía No 13'166.581 y WILMAR TORRADO MONTAÑEZ identificados con cédula de ciudadanía No ° 13'277.005, En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: SE LE ADVIERTE a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

4. **SE ORDENA EI EMBARGO** del remanente dentro de las diligencias del proceso ejecutivo identificado con el radicado 54-261-40-89-001-2022-00085-00 que cursa en este Despacho Judicial que se promueve en contra del señor VICTOR MORA DONADO
- **EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener el señor VICTOR MORA DONADO identificado con la C.C. 13'166.581; por cualquier concepto; en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA y BANCAMIA.
- **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener el señor WILMAR TORRES MONTAÑEZ identificado con la C.C. 13'277.005; por cualquier concepto; en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA y BANCAMIA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESES mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.678.245, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 298.036 del Consejo Superior de la Judicatura,

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

dentro del presente proceso en representación de su poderdante INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S.,
identificada con NIT 900197015-0.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA con su respectivo memorial de subsanación allegado en término. Para su trámite. Sirvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de Febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00508-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JOHN JAIRO SARMIENTO RAMIREZ

La demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT 860.002.964 - 4, a través de apoderado Judicial Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, con TP. No. 175.767, contra del señor JOHN JAIRO SARMIENTO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094347073, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. 458904855 a favor del BANCO DE BOGOTA S. A, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

SE ACCEDE a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial ejecutante y encontrarse ajustadas a lo establecido en los artículos 466 y 599 del C. G. del P, del demandado JOHN JAIRO SARMIENTO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094347073.

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOHN JAIRO SARMIENTO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1094347073, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO DE BOGOTA S.A** Nit No. 860.002.964 - 4, las siguientes sumas de dinero:

- por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO 00/100 PESOS M/CTE (\$71.457.044,00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 458904855.
- A pagar los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto expresado en la pretensión PRIMERA, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, que varía periódicamente según certificación que para tales efectos expida la Superintendencia Financiera como entidad encargada de regular y fijar dichos intereses.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado en el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días, siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

ciudadanía No. 88.253.833 expedida en Cúcuta, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N°175.767, en su condición de apoderado Judicial del BANCO BOGOTA S.A

SEXTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada JOHN JAIRO SARMIENTO RAMIREZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 1094347073 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias.

- Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
- Banco de Occidente: djuridica@bancodeoccidente.com.co
- Banco Popular: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
- Bancolombia: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
- Citibank Colombia: legalnotificaciones@citi.com
- Banco BBVA: notifica@bbva.com.co
- Banco Caja Social BCSC: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
- Banco ITAU: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Limitese la anterior media por el valor de ciento ocho millones de pesos m/cte (\$108.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

17 de febrero de 2022

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil veintidós (2022)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00032-00
CLASE:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE:	LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO
EJECUTADO:	ALEXANDRA BECERRO ORELLANOS

La demanda ejecutiva singular presentada por LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO, a través de apoderado Judicial contra de la señora ALEXANDRA BECERRO ORELLANOS, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P

El doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló: "XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda.
- b. Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero.
- c. Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda. Pues, si además del bien gravado el acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468 concordancias C. de P.C., art. 554 inc. 5 °).
- d. Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar:

- a. La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero.
- b. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2°).

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

c. Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria.

d. Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública **en primera copia, con la correspondiente nota de registro**. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez.” 1 (Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido el profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez, enfatizó: “La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, expresa el artículo 468 del CGP, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos del gravamen.

De lo anterior, se desprende que la pretensión que acompaña la demanda, deberá perseguir el pago de suma líquida de dinero y que en la demanda solo podrán perseguirse los bienes gravados con hipoteca o prenda, como ya se había dicho. Según el mismo artículo 468, a la demanda se acompañará **título que preste mérito ejecutivo**, así como el de la **hipoteca o prenda**, y de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible.

SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Ha de acompañarse también **el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.**”

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo, como en realidad lo hizo la parte demandante, y en idéntico sentido se deberá aportar el Título valor que presta merito ejecutivo, documento del cual adolece la presente demanda.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho **establece la exigencia de anexar a la demanda, El título que presta merito ejecutivo**, por lo que esta funcionaria concluye que el yerro deberá ser subsanado en el plazo perentorio de 5 días, so pena del rechazo de esta, en probidad del artículo 90 del Código general del Proceso.

En tal Virtud, la suscrita juez primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva Hipotecaria incoada por LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO en contra de ALEXANDRA BECERRO ORELLANOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la doctora MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.093.739.220, con T.P 208038 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PERTENECIA; Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
2023
Secretario

17 de Febrero de

El Zulia (Norte De Santander), Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00493-00
DEMANDANTE: ALVARO JOSE TORRADO ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO BARBOSA.

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 03 de Febrero de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVO DE PERTENECIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite y se ordena levantar la inscripción de la demanda si hubo lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA
Distrito Judicial de Cúcuta

*REFERENCIA: PROCESO DEMANDA PERTETENCIA
RADICADO 2018-00083*

*DEMANDANTE RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO OCTAVIO LIZARAZO QUIROZ Y DEMAS PERSONAS IN
DETERMINADAS*

*Al despacho se la señor juez el presente proceso teniendo en cuenta que
revisado si bien se encuentra dentro de la demanda de reconvención de
pertenencia un certificado de matrícula inmobiliaria 26084864 no es el
certificado especial de pertenencia*

*JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO*

17 de febrero de 2023

EL ZULIA N. de S., Diecisiete (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretaria efectivamente se observa que a dicha actuación no se anexo el CERTIFICADO ESPECIAL DE PÈRTENENCIA conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo que se allegue dicho certificado, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo llegar, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito, ya que es una carga que le corresponde De otra parte de requería para que aporte el certificado catastral con el fin de verificar el avaluó del bien.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

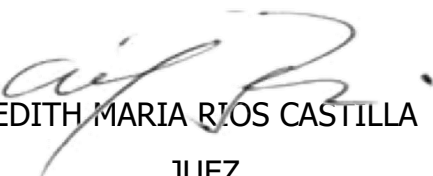
Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

En mérito delo expuesto se RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia EL CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien objeto a usucapir, en el TERMINO DE TREINTA DIAS, so pena de declararle desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que haga llegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia el certificado catastral del bien objeto de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 05 DE HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023.


JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO